



Villavicencio, primero (1.º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2024 00057 00  
**Demandante:** AFP PORVENIR S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MESETAS

### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DE MESETAS.

### **ANTECEDENTES**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE MESETAS por la suma de \$3.021.621, por concepto de cotizaciones de pensiones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 1997 hasta septiembre de 2002 y los intereses moratorios causados.

El citado trámite se asignó para su conocimiento inicialmente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad judicial que, mediante proveído de 27 de enero de 2023, en atención al factor territorial de competencia, estimó que el proceso correspondía a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio; advirtiéndose que el pasado 15 de marzo de 2024 fue asignado a esta Agencia Judicial.

Al efecto, este Despacho Judicial resolverá con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, establece la regla de competencia en los procesos contra entes territoriales como es el caso que ocupa la atención del despacho, así:

*“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”.*

Así las cosas, es claro señalar que, en los procesos que se adelantan contra municipios será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, de tal forma que, al no existir duda respecto a que la prestación del servicio que originó la obligación que se pretende ejecutar fue en el municipio



de Mesetas, Meta, según el mapa judicial, fácil es deducir que quien debe conocer de las diligencias es el Juez Civil del Circuito de Granada, ya que en esa circunscripción no existe Juez Laboral.

En consecuencia, lo procedente es rechazar la demanda por falta de competencia y, en su lugar, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado enunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** de forma inmediata, el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, despacho judicial que debe conocer de este asunto en razón a la competencia en los procesos contra municipios. Por secretaría, dejar las constancias de rigor.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5c8bbf34b821a81e3b1d6a120bdd6c5e3b0a46208b231dea443f3f4d2c100**

Documento generado en 01/04/2024 08:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1.º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2024 00015 00  
**Demandante:** JAIR BOCANEGRA DEVIA  
**Demandado:** ELOÍSA LEÓN LAGOS

### **ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación interpuestos por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto de 31 de enero de la presente anualidad.

### **ANTECEDENTES**

Esta Agencia Judicial mediante proveído de 31 de enero de 2024 negó la orden de pago solicitado por Jair Bocanegra Devia por considerar que la documental aportada no daba cuenta de la existencia de una obligación actualmente exigible a cargo de la demandada.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso los recursos que se estudian, bajo la tesis que, los argumentos esgrimidos por este Estrado Judicial para negar el mandamiento son propios de una decisión de fondo o de la parte ejecutada al momento de ejercer su derecho a la defensa contra el auto de mandamiento de pago porque al realizarlo en la admisión de la demanda constituye un flagrante obstáculo al acceso de administración de justicia y un exceso de ritual manifiesto.

En esas condiciones, el despacho definirá previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio y fue interpuesto a los dos días en que fue notificado, procede su resolución.



En cuanto a los argumentos del recurrente, esta Agencia Judicial discrepa de los mismos y se mantiene en la decisión proferida en el auto opugnado, pues evidentemente, del documento allegado no emana una obligación clara, expresa ni actualmente exigible en contra de la demandada y a favor del ejecutante, por lo cual no puede considerarse que, a la fecha, exista título ejecutivo para acceder a la anhelada orden de apremio y, por tanto, se negó el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y 422 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el despacho se mantendrá en la decisión, confirmando íntegramente el auto anterior.

Como en subsidio del anterior mecanismo de inconformidad se presentó el recurso de apelación, diáfano es que el numeral 8.º del artículo 65 del CPTSS dispone que este procede contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, siempre que se presente dentro de los 5 días siguientes a su notificación; teniendo en cuenta que la providencia recurrida precisamente versa sobre la negación de la orden de pago y, notificada la misma, conforme al análisis efectuado, al segundo día se interpuso el recurso de alzada, este recurso deviene procedente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo para su trámite ante el superior.

Como consecuencia, se dispone la remisión inmediata del presente proceso, a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por Jair Bocanegra Devia, contra el auto de 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto de 31 de enero de 2024, en tanto negó el mandamiento de pago.

**TERCERO: REMITIR** el proceso a la H. Sala Laboral de este Distrito Judicial para lo su competencia.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aac5623ede53fff4efcf457714f1f5d6005f2ba808f447b5bfeb24a197ab42**

Documento generado en 01/04/2024 08:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1.º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00266 00  
**Demandante:** PEDRO SIMON MARTINEZ PARRADO  
**Demandado:** SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

En providencia anterior, emitida el 25 de septiembre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a SEGURIDAD ARMY VIG LTDA. y, al efeto, se concedió el término legal para contestar la acción; sin embargo, el mismo transcurrió en silencio, en consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda.

Por demás, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como NO contestada la demanda por parte de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 21 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Parágrafo: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

**CUARTO: INFORMAR** que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3061574923d96ec23d9d5898c4555e886f24c6761dc20b8eaf913f5dba078**

Documento generado en 01/04/2024 01:55:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1.º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2016 00722 00  
**Demandante:** NORMA ROCÍO MURILLO CLAVIJO  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS.

Por auto de 9 de octubre de 2023 por la doctora Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 50001310500220070052100, en el que remitió copias para investigar la conducta procesal de, entre otros, el profesional del derecho Ernesto Rodríguez Riveros, asunto que, finalmente, se asignó a este Estrado Judicial el pasado 21 de marzo de 2024.

Sin embargo, este Servidor Judicial se encuentra en las mismas circunstancias señaladas por la Juez par, pues tal como se resolvió al interior del proceso identificado con el número único de radicación nacional asignado a este despacho: 5001310500320160054000, por proveído de 22 de marzo de 2023, también se dispuso remitir copia de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que, si lo considera procedente, investigue la conducta asumida por el profesional del derecho Ernesto Rodríguez Riveros, circunstancia que generó que el suscrito se declarara impedido en dicha actuación, así como en las demás que conoce este Estrado Judicial en las que interviene el citado abogado, por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 140 del C.G.P. establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Por su parte, el artículo 141 del mismo texto, en su numeral 8.º prevé como causal de impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

En constancia de lo dicho y en cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído se remitieron copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que investigara la actuación adelantada por el abogado Rodríguez Riveros, lo cual se materializó con el oficio n.º SJ3L 0383 de 27 de marzo de 2023, visible en el archivo 64 del referido expediente digital.



Conforme lo expuesto, al encontrarse plenamente configurado el impedimento, no puede el suscrito avocar el conocimiento de este trámite y, en su lugar, así se declarará; consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** configurado el impedimento para conocer de este asunto, por la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 141 del C.G.P, acorde a las motivaciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 *idem*.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c65412e97d65cea3ccfdad31e2ebc33ada44f8a0dbfa53814c07c33da2f16**

Documento generado en 01/04/2024 08:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1.º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2024 00062 00  
**Demandante:** ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**Demandado:** CAPRESOCA EPS

### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO contra CAPRESOCA EPS.

### **ANTECEDENTES**

ESE Municipal de Villavicencio solicitó librar mandamiento de pago contra Capresoca EPS, por la suma de doce millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$12.105.646), por prestación de servicios en salud a afiliados de la referida entidad promotora de salud, que tienen como evento atención inicial de urgencias por parte de la ejecutante.

Al efecto, este Despacho Judicial resolverá con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto al funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, existen relaciones jurídicas, cuyo conocimiento puede asignarse a jueces de diversas jurisdicciones, dependiendo de su naturaleza.

El numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en concordancia con el artículo 100 *ibidem*; empero, con la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso se modificó el numeral 4 del precepto atrás mencionado, y varió las reglas de competencia de los jueces del trabajo, pues excluyó las controversias relativas a la responsabilidad médica, y las relacionadas con contratos, al disponer:

*“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*”

Explicado lo anterior, se puede concluir que, aunque la especialidad laboral con anterioridad tenía la competencia para resolver las controversias formuladas en



asuntos como el presente, ello ya no es posible, comoquiera que, en atención a la norma en cita, la jurisdicción ordinaria del trabajo y la seguridad social no es la que debe asumir el conocimiento de este tipo de controversias, sino la especialidad civil.

Así lo sostuvo la Sala de Casación Laboral en proveído CSJ AL4302-2021, en el que ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil, luego de, incluso, hacer alusión a la decisión de la Sala Plena de dicha Corporación; al efecto, reiteró:

*Abora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:*

*1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).*

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.*

Resta agregar que no son los jueces administrativos los que deben conocer del asunto, en la medida que, si bien las partes procesales son entidades públicas no se cumple con los presupuestos consagrados en el numeral 6.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Precisado lo anterior, no puede soslayarse el contenido del numeral 3.º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que, *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*; por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

A su vez, el numeral 10.º dispone que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»*.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*.

Por ende, en los procesos en que se persigue el cobro de títulos ejecutivos hay fueros concurrentes en el domicilio del demandado o el lugar donde se cumpla cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Lo dicho traduce que, el conocimiento del presente asunto correspondería tanto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, localidad donde tiene su domicilio la entidad pública ejecutante, así como a los Juzgados Civiles Municipal de Yopal, domicilio de la entidad demandada, teniéndose en cuenta igualmente la cuantía, conforme al artículo 25 del Código General del Proceso.

Iterase, entonces, que el numeral 3.º del artículo 28 del Código General del Proceso faculta al demandante para incoar la acción en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones objeto del negocio jurídico originador de la controversia y no sólo en el de ejecución de la obligación insatisfecha.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la normatividad en cita, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días opte por el Juzgado que realmente debe conocer de este asunto, a efecto de remitir el expediente; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S, se asumirá que su elección fue por el domicilio de dicha entidad y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, Meta.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días opte por el Juzgado que realmente debe conocer de este asunto, a efecto de remitir el expediente.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S, se asumirá que su elección fue por el domicilio de esa entidad y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, Meta.

**TERCERO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40737d7df69a0354815f6c22bc6de2500d71e0c6e4eb9bc623e94143a6a7d85d**

Documento generado en 01/04/2024 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>